



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 62/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de La Laguna, cuya competencia le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 2 de marzo de 2005, alrededor de las 14:50 horas, estacionó su vehículo en los aparcamientos que se encuentran frente al Cuartel de la Guardia Civil, ubicado en el Camino de San Lázaro. Tiempo más tarde, sobre las 16:00 horas, se desprendió la rama de uno de los árboles situados en la acera, cayendo sobre el vehículo y provocándole diversos daños en la puerta trasera

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

izquierda, en el techo y en el portón del maletero. Se solicita por ello una indemnización de 265,70 euros.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL referido a la responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 139.1 y 31.1 LRJAP-PAC, teniendo legitimación activa para reclamar (art. 142.1 LRJAP-PAC), pues alega que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo, pudiendo actuar mediante representante acreditado (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, puesto que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por el contenido del escrito de la Fuerza actuante como por lo dicho en el informe del Servicio; además, el material fotográfico y las facturas presentadas corroboran la reclamación formulada.

3. No se ha demostrado que el árbol causante del daño hubiera sido podado regularmente y de forma adecuada. Tampoco consta que se haya llevado a cabo una actuación periódica de control del estado en que se encuentra el mismo, dudándose por el propio Servicio de la razón por la que la rama cayó, lo que unido al propio hecho acaecido, indica un funcionamiento inadecuado del Servicio.

4. Ha quedado probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que concurra causa alguna que produzca la ruptura del nexo causal, puesto que se ha acreditado debidamente que la afectada estaba autorizada para estacionar en el lugar en donde lo hizo.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

A la reclamante le corresponde la indemnización solicitada por ella, que está debidamente justificada en virtud de las facturas aportadas. Sin embargo, dicha cuantía deberá ser actualizada por la demora en resolver, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, indemnizándose a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.